

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-97/2013.

**ACTORA:** COALICIÓN  
"COMPROMISO POR BAJA  
CALIFORNIA".

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIO:** ENRIQUE MARTELL  
CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, tres de julio de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos relativos al recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-97/2013**, interpuesto por la Coalición "Compromiso por Baja California", por conducto de Adán Carro Pérez y Marcelo de Jesús Machain Servín, en su carácter de representantes legales de dicha Coalición, en contra del **"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LOS CC. ADÁN CARRO PÉREZ Y MARCELO DE JESÚS MACHAIN, REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, DE LA COALICIÓN "COMPROMISO POR BAJA CALIFORNIA"**

**ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CBC/CG/45/2013”, y**

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**1. Presentación de la denuncia.** El treinta de junio de dos mil trece, Adán Carro Pérez y Marcelo de Jesús Machain, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, de la Coalición “Compromiso por Baja California” ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de queja a través del cual se hizo del conocimiento de dicha autoridad, hechos que pudieran constituir violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de Francisco Arturo Vega de Lamadrid y los partidos políticos que integran la Coalición “Alianza Unidos por Baja California”, solicitándose al efecto la adopción de medidas cautelares en el ámbito de radio y televisión.

**2. Acuerdo de admisión y acumulación.** Por acuerdo de treinta de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral admitió la queja planteada y ordenó la

elaboración de la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares.

**3. Acuerdo impugnado.** En esa misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo denominado **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LOS CC. ADÁN CARRO PÉREZ Y MARCELO DE JESÚS MACHAIN, REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR BAJA CALIFORNIA” ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CBC/CG/45/2013”**, declarando improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares, bajo la parte considerativa y puntos resolutive que son del tenor siguiente:

[...]

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares solicitadas por los CC. Adán Carro Pérez y Marcelo de Jesús Machain, representantes propietario y suplente, respectivamente, de la Coalición "Compromiso por Baja California" ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, respecto de la difusión de los materiales denominados "Casa", identificados con los folios RV01281-13 y RA01811-13, y sus correlativos radiales con las siglas RA02102-13 y RA02102-13, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

**CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.** Que en atención a lo anterior, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no, a adoptar alguna medida cautelar respecto de los hechos denunciados.

En este sentido, es de señalar que como resultado de la indagatoria preliminar ordenada por la autoridad sustanciadora se evidenció que como parte de las prerrogativas en radio y televisión que constitucional y legalmente corresponden a la Coalición "Alianza Unidos por Baja California", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Estatal de Baja California, así como por el Partido Acción Nacional, tales entes políticos habían solicitado la difusión del promocional denominado "Casa", cuya versión televisiva se identificó con las claves **RV01281-13** y **RA01811-13**, y su correlativa radial con las siglas **RA02102-13** y **RA02102-13** - propaganda que ha quedado debidamente reseñada en el considerando SEGUNDO de la presente determinación, los cuales se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias-.

Así las cosas, el punto a determinar en el asunto de mérito consiste en dilucidar, si el contenido de los promocionales denunciados, pudieran ser objeto de una medida precautoria por parte de este Instituto, en razón de que su difusión a juicio del promovente denigra a la coalición "Compromiso por Baja California", y calumnia a su candidato a la gubernatura del estado de Baja California, con el afán de generar el detrimento en su aceptación popular menoscaba el derecho de su persona, al presentar afirmaciones que resultan ser falsas y constituyen una alteración o tergiversación de los hechos, por lo que genera una merma en la intención del voto de los votantes,

Ahora bien, cabe precisar que como se advierte, de manera similar, en los promocionales antes descritos, bajo la apariencia del buen derecho, los promocionales denunciados contienen fundamentalmente expresiones que implican juicios valorativos respecto de la trayectoria pública del candidato y sus propiedades.

En este sentido, tal como lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En estos casos, la H. Sala Superior ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para

evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, manifiesten a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Lo anterior, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Bajo este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución General, y 38, numeral 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que **denigren a las instituciones** y a los propios partidos, o que **calumnien a las personas**.

En estos términos y de un análisis realizado al contenido del promocional bajo estudio, en apego a la apariencia de buen derecho, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en contra del C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a la gubernatura del estado de Baja California, postulado por la Coalición "Compromiso por Baja California", ni denigratorios para la coalición quejosa, puesto que del contexto del mensaje se deriva que las expresiones denunciadas en sí mismas no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. **En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.** Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados."

En efecto, de un análisis de los promocionales de mérito, realizado bajo la apariencia del buen derecho y para efectos de la presente medida cautelar, este órgano colegiado no advierte elementos que pudieran considerarse transgresores de la norma, pues sólo es posible desprender aparentemente la óptica del emisor del mensaje, esto es, posiblemente mostrar la opinión que guarda respecto a las propuestas que él enarbola; todo lo cual conlleva a interpretaciones no necesariamente unívocas respecto al mensaje denunciado y que no consisten en la imputación directa de actos ilícitos a alguien en particular, sino en valoraciones genéricas respecto a determinada situación política propia del debate electoral que se desarrolla en el contexto de las campañas electorales en el estado de Baja California,

En efecto, del análisis al contenido de los promocionales denunciados (versión televisión y versión radio) atribuibles a la

Coalición Alianza Unidos por Baja California y al Partido Acción Nacional, esta autoridad electoral federal estima que los mismos constituyen expresiones y juicio valorativos emitidos por los contendientes del proceso electoral local de Baja California, toda vez que si bien contienen las frases: **"Ni como le hizo para comprarse una mansión en Paseo de la Reforma en el DF, que vale más de 4 millones de dólares, si toda su vida ha sido empleado de gobierno", "Aunque la mantuvo escondida fuera de Baja California, está inscrita en el Registro Público de la Propiedad a su nombre", "Si ni juntando todo su sueldo de los últimos veinte años le alcanza" y "Ahora quiere más y ser Gobernador"**, lo cierto es que no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en contra del C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a la gubernatura del estado de Baja California, o la coalición que lo postula, pues no se advierte la imputación directa de actos ilícitos, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial.

Se afirma lo anterior, toda vez que si bien los quejosos refieren que la frase **"Ni como le hizo para comprarse una mansión en Paseo de la Reforma en el DF, que vale más de 4 millones de dólares, si toda su vida ha sido empleado de gobierno"**, resulta ser una calumnia que podría generar detrimento en las preferencias electorales para el candidato a gobernador postulado su coalición, al presentar afirmaciones que resultan ser falsas y constituyen una alteración o tergiversación de los hechos —para lo cual exhiben diversos elementos probatorios a fin de controvertir las afirmaciones contenidas en el promocional de marras—, lo cierto es que esta autoridad federal estima que dichas expresiones constituyen un juicio de valor por parte del emisor, en razón de que las expresiones contenidas en los promocionales materia de pronunciamiento está construida de tal modo que implican una opinión del sujeto que la emite pues al señalar **"Ni como le hizo"** se advierte que el emisor no conoce las razones ni la forma en que se allegó del bien.

En este sentido, cabe precisar que las pruebas documentales aportadas por los quejosos tienen como finalidad acreditar:

- Que la propiedad aludida en los promocionales, de mérito —pertenece al C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a la gubernatura del estado de Baja California— fue adquirida mediante la celebración de un contrato de compraventa, y un contrato de apertura de crédito y garantía hipotecaria con una institución crediticia, y
- Que existe un contrato de asociación en participación para la ampliación y remodelación del inmueble ubicado en Paseo de la Reforma, en el Distrito Federal, mismo que fue celebrado entre el C. Fernando Jorge Castro Trenti en carácter de asociante, y el C.

Aarón Roberto Bolaños Ortiz con carácter de asociado, en fecha treinta de enero de dos mil doce.

Al respecto, es autoridad electoral federal considera que los elementos probatorios de mérito en modo alguno inciden en la presente determinación, pues sin hacer necesariamente una valoración de fondo, se considera que las expresiones contenidas en los promocionales denunciados no estén sujetas al canon de veracidad por ser juicios de valor por parte del emisor dentro del contexto de una contienda electoral.

En este tenor, resulta pertinente referir que si bien los impetrantes aluden que con la frase **"y aunque la mantuvo escondida fuera de Baja California"**, se infiere que el C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a la gubernatura del estado de Baja California, pretendió ocultar o encubrir a los ciudadanos del estado de Baja California la adquisición del inmueble, lo que a su juicio resulta falso y carente de veracidad, toda vez que señalan que durante su gestión como servidor público durante los años 2011 y 2012 el candidato en cita rindió su declaración patrimonial, en la cual, hizo constar esa propiedad, lo cierto es que se estima que la frase de mérito constituye una opinión o apreciación personal por parte de los sujetos denunciados, y que la misma puede tener diversas interpretaciones y no sólo la imputación de un delito, como lo refieren los denunciantes.

Además, al expresar en los promocionales de marras la frase **"una mansión"** se considera que la misma se refiere a un calificativo de grandeza u opulencia, el cual como se advierte es la mera apreciación del emisor del mensaje.

Se afirma lo anterior, toda vez que al concluir con la expresión **"si toda su vida ha sido empleado de gobierno"** de igual forma se considera que la misma constituye una apreciación subjetiva del emisor del mensaje. Por ende, la frase en su conjunto implica un juicio de valor, que si bien tiene un contenido negativo el mismo, la misma no constituye una imputación directa de la comisión de un delito, al candidato a la gubernatura del estado de Baja California, postulado por la Coalición "Compromiso por Baja California", ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial.

En este sentido, cabe precisar que no pasa inadvertido para esta autoridad electoral federal, lo argumentado por los quejosos, en el sentido de que las aseveraciones contenidas en los promocionales denunciados, consistentes en: **"¿Cómo le hizo? si ni juntando todo su sueldo de los últimos veinte años le alcanza"**, podrían constituir una calumnia para su candidato a gobernador, al insinuar o sugerir tales afirmaciones la comisión de ilícitos por parte de dicho candidato, al referir que la propiedad de marras pudiera haber sido adquirida con recursos supuestamente ilícitos.

Al respecto, del análisis preliminar a dichas expresiones concatenadas con las imágenes del promocional denunciado (versión radio y versión televisión), esta autoridad electoral federal estima que las mismas no pueden ser consideradas como una imputación directa de actos ilícitos a alguien en particular, sino deben ser consideradas como valoraciones genéricas (especie a determinada situación política propia del debate electoral, toda vez que las mismas a juicio de este órgano colegiado, son meras opiniones del emisor sobre hechos que considera adecuados o relevantes referir dentro del contexto electoral, a fin de dar a conocer a la ciudadanía su opinión sobre los mismos.

Es decir, se considera que la emisión del mensaje de mérito por parte del denunciado, podría tener como finalidad dar a conocer su opinión a los ciudadanos del estado de Baja California sobre diversos hechos que a su consideración tienen relevancia en el contexto de las campañas electorales en la entidad federativa en cita.

Es este tenor, esta autoridad considera que la emisión de tales expresiones constituyen una mera opinión y juicios valorativos formulados por la coalición denunciada, así como el Partido Acción Nacional dentro del desarrollo de una contienda electoral, sin que las mismas tengan que ser sometidas al escrutinio de un canon de veracidad por parte de esta autoridad federal, dado que en reiteradas ocasiones este órgano resolutor ha sostenido que por su naturaleza subjetiva, las opiniones no estén sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

Asimismo, a juicio de esta autoridad los promocionales bajo estudio no hacen mención expresa de que el citado candidato haya incurrido en algún ilícito, como lo afirman los quejosos, sino que se trate de una crítica de las acciones llevadas a cabo durante sus encargos como servidor público, por tanto, del análisis preliminar a los promocionales de marras, se estima que los mismos no contienen expresiones que podrían ser consideradas como desproporcionada en un debate electoral,

En términos de lo anteriormente expuesto, a consideración de esta Comisión, el material denunciado no contiene alusiones que de un preliminar análisis pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

Por tanto, este órgano colegiado no cuenta con los elementos necesarios que justifiquen el dictado de una medida cautelar, pues no se advierte que su difusión pudiera transgredir los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; al no estimarse que el mismo pudiera ubicarse en el ámbito de un posible ilícito, máxime que los procesos electorales

entrañan un régimen de libertad que permiten un debate público abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

Lo anterior es así, ya que los elementos audiovisuales denunciados, no pueden ser considerados como tendentes a atacar la moral pública, o afectar los derechos de terceros, constituir un ilícito penal, o perturbar el orden público, toda vez que el mensaje en cuestión únicamente hace una referencia respecto de juicios valorativos que defiende el partido político y coalición emisores del mensaje y sin que se imputen ilícitos específicos.

Por tanto, este órgano estima que la propaganda difundida denunciada no contiene elementos susceptibles del dictado de una medida cautelar, pues no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en contra del C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a la gubernatura del estado de Baja California, postulado por la Coalición "Compromiso por Baja California", ni denigratorios para la coalición quejosa, por tanto, el material denunciado no contiene alusiones que de un previo análisis pudieran considerarse fuera de contexto del desarrollo de las actividades que realizan los partidos políticos con la finalidad de captar mayores simpatizantes.

En este sentido, la descalificación de su partido que alega el quejoso, en tanto que aduce tiene por objeto desalentar el voto a su favor y conseguir adeptos para el emisor del mensaje, estando destinado el mensaje a influir en el electorado, resaltándose los aspectos negativos que el emisor considera detenta la Coalición "Compromiso por Baja California", de un análisis aparente y para efectos de la presente medida cautelar, se considera que precisamente la naturaleza de la propaganda electoral es esa, esto es, el que constituye publicidad política que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas, íntimamente ligada a la campaña entre los partidos y candidatos que compiten para aspirar al poder y que está destinada a influir a favor o en contra de aquellos.

Conviene transcribir la definición de propaganda política y electoral sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en la que refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

"El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier

especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

**La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc.).**

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales

de los ciudadanos, **ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.**

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Por tanto, este órgano colegiado no cuenta con los elementos necesarios que justifiquen el dictado de una medida cautelar, pues no se advierte de manera evidente que su difusión pudiera transgredir los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; pues no se advierte, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho, que los mismos pudieran ubicarse en el ámbito de un posible ilícito, máxime que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate público abierto, informado, desinhibido y plural que supone maximizarla libertad de expresión e información, a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por los CC. Adán Carro Pérez y Marcelo de Jesús Machain, representantes propietario y suplente, respectivamente, de la Coalición "Compromiso por Baja California" ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

Finalmente, debe señalarse que la situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarla autoridad competente, al someterlos mismos hechos a su consideración.

[...]

## **II. Recurso de apelación.**

### **1. Presentación del medio de impugnación.**

El día primero de julio de dos mil trece, la Coalición “Compromiso por Baja California”, por conducto de Adán Carro Pérez y Marcelo de Jesús Machain Servín, en su carácter de representantes legales de dicha coalición, interpusieron recurso de apelación en contra del citado acuerdo de treinta de junio de dos mil trece, haciendo valer los motivos de disenso que estimaron pertinentes.

### **III. Trámite y sustanciación.**

**1. Oficio de informe de presentación de medio de impugnación.** Por oficio STCQyD/065/2013, de primero de julio de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, informó a esta Sala Superior sobre la presentación del medio de impugnación de que se trata.

**2.** Mediante oficio STCQyD/070/2013 de dos de julio de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación de que se trata, la demanda y sus anexos, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó atinente para la resolución del asunto.

**3. Turno a Ponencia.** Por proveído de primero de julio del año en curso, suscrito por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el cuaderno de antecedentes

respectivo y requerir a la responsable la remisión del expediente respectivo.

4. En su oportunidad el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente SUP-RAP-97/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo, acuerdo que se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-97/13, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**IV. Admisión y cierre de instrucción.** El tres de julio del año en curso, el Magistrado instructor, emitió el acuerdo mediante el cual tuvo por radicado en su Ponencia y admitió a trámite el expediente citado al rubro, y en virtud de que se encontraba concluida la sustanciación respectiva, al no encontrarse prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de

apelación interpuesto por una Coalición de partidos políticos a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mediante el cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por Adán Carro Pérez y Marcelo de Jesús Machain, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, de la Coalición “Compromiso por Baja California” ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, por la supuesta comisión de conductas violatorias de la normatividad electoral, en materia de radio y televisión; es decir, que se trata de un medio de impugnación interpuesto por una coalición de partidos políticos nacionales, contra un acto emitido por un órgano central del Instituto Federal Electoral que estima ilegal y conculcatorio de sus derechos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia número **2/2005**, consultable en las páginas 171 a 173, de la “*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Jurisprudencia, Volumen 1, que es del tenor literal siguiente:

**COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS.**—Las comisiones del Instituto Federal Electoral no tienen el carácter de órganos de dicho instituto, sino que forman parte de sus órganos centrales, conforme lo determina el artículo 72, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, contando además, dentro de su estructura, con delegaciones en cada entidad federativa, subdelegaciones en cada distrito electoral uninominal y oficinas municipales en los

lugares en que el Consejo General determine su instalación, como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento. El Consejo General, por su parte, en términos del numeral 80, párrafos 1 y 2, del precitado código, además integrará las comisiones de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; prerrogativas, partidos políticos y radiodifusión; organización electoral; servicio profesional electoral; y capacitación electoral y educación cívica, y está asimismo facultado para integrar las comisiones que considere necesarias. Por disposición del párrafo 3 del dispositivo en comento, las comisiones deberán presentar en los asuntos que se les encomienden, un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, a la consideración del Consejo General. Asimismo, conforme lo determina el artículo 7o., párrafo 1, del *Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral*, dichas comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General y ejercen las facultades que les confiere el código y los acuerdos y resoluciones del propio consejo. En este contexto, resulta claro que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los órganos, tanto centrales como desconcentrados del Instituto Federal Electoral, y determina sus atribuciones, sin que entre ellos se encuentren las referidas comisiones, las que así se vienen a constituir como parte del Consejo General. En esta virtud, los actos o resoluciones que emanen de aquéllas, son susceptibles, en su caso, de impugnarse a través del recurso de apelación, cuya competencia se surte a favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atento lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que durante el proceso electoral federal la mencionada Sala es la competente para conocer de la impugnación de los actos o resoluciones provenientes del Consejo General, del Consejero Presidente y de la Junta General Ejecutiva, todos ellos órganos centrales del referido instituto. Es por ello que, si el acto impugnado proviene de una comisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y si se emite durante el proceso electoral federal, se está en presencia del supuesto previsto en el ya referido artículo 44, párrafo 2, inciso a), de la citada ley adjetiva federal, quedando la causa sujeta al imperio de ese órgano jurisdiccional y no de alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar el nombre de la coalición recurrente, así como las personas autorizadas para tal efecto; también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hacen constar las firmas autógrafas de su representantes legales.

**b) Oportunidad.** El recurso fue promovido oportunamente, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el treinta de junio de dos mil trece, en tanto que el escrito de demanda se presentó el primero de julio siguiente, por lo que resulta inconcuso que el término de cuatro días para la interposición del recurso de apelación que se analiza, previsto en el artículo 8 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado.

**c) Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, en primer término, porque el presente recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es una coalición de partidos políticos a través de sus representantes legales, por tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número **21/2002**, consultable en las páginas 169 a 171, de la “*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro y texto son como sigue:

**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Además, la parte actora es la Coalición “Compromiso por Baja California”, por conducto de Adán Carro Pérez y Marcelo de Jesús Machain Servín, en su carácter de representantes legales de dicha Coalición, quienes presentaron la queja a la que recayó la resolución impugnada, circunstancia que es

reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**d) Interés Jurídico.** La coalición actora acredita su interés jurídico, en razón de que detenta el carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador origen del acuerdo que constituye el acto reclamado en el presente recurso, mismo que, en su concepto, resulta contrario a la normativa electoral y lesiona sus derechos, siendo la presente vía la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirle la razón.

**e) Definitividad.** También se cumple este requisito, puesto que, del análisis de la normativa aplicable, no se advierte medio de impugnación alguno que se deba sustanciar previamente, y que produzca la revocación, modificación o anulación del acto impugnado.

**TERCERO. Conceptos de agravio.** A fin de realizar el estudio de los conceptos de agravios expuestos con tal carácter, se realiza la transcripción de la parte conducente de la demanda de recurso de apelación en que efectivamente se contienen éstos, que son del tenor siguiente:

[...]

**PRIMER AGRAVIO.**

**Fuente del agravio:** EI ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LOS CC. ADÁN CARRO PÉREZ Y MARCELO DE JESÚS MACHAIN, REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, DE LA

COALICIÓN "COMPROMISO POR BAJA CALIFORNIA" ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CBC/CG/45/2013, específicamente su resolutivo **PRIMERO** en relación con su considerando **CUARTO** referente al otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas.

**Disposiciones constitucionales y legales violadas:** Los artículos 14,16,17 y 41, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que imponen al Instituto Federal Electoral la obligación de observar los principios rectores de certeza y legalidad en todas sus actuaciones, debido a que el acuerdo impugnado se encuentra viciado de una indebida fundamentación y motivación.

Lo anterior ocurre, toda vez que la autoridad responsable interpreta y aplica en forma incorrecta lo previsto por los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal y 38, párrafo 1, inciso p), 233, párrafo segundo, 238, 342, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales mandatan que en la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos, éstos se abstengan de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a partidos políticos, o bien, que calumnien a las personas; a la vez que sancionan la violación a esa prohibición.

**Concepto del agravio:** El acuerdo impugnado se encuentra viciado de una indebida fundamentación y motivación, resultando en consecuencia violatorio de los artículos 14,16, 17 y 41 constitucionales, los cuales obligan a todo acto de autoridad que emita el Instituto Federal Electoral (incluyendo las resoluciones que dicte su Comisión de Quejas y Denuncias y que versen sobre medidas cautelares solicitadas respecto a promocionales de radio y televisión), a satisfacer el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida e imparcial.

No obstante, en el caso que nos ocupa, la fundamentación y motivación del acuerdo combatido resulta incorrecta y violatoria del principio de legalidad que rige la materia electoral, toda vez que la autoridad responsable incurre en una indebida y equivocada interpretación y aplicación de lo dispuesto por los artículos 6 y 41 Base III de la Constitución Federal, así como los artículos 38, párrafo 1, inciso p), 233, párrafo segundo, 238, 342, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén tanto el derecho fundamental a la libertad de expresión, como también la

prohibición para que los partidos políticos utilicen en su propaganda política o electoral, expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos opositores, o que calumnien a las personas.

En el presente caso, la autoridad responsable consideró improcedente la medida cautelar solicitada por mi representada, respecto de los promocionales televisivos y radiofónicos atribuibles a Francisco Vega de Lamadrid, en su calidad de candidato a Gobernador de Baja California, y los distintos partidos políticos que integran la coalición denominada "Alianza Unidos por Baja California", los cuales se denominan "Casa" y son identificados con las claves RV01281-13 y RA02102-13, respectivamente, resolviendo en esencia lo siguiente:

1.- Bajo la apariencia del buen derecho, los promocionales denunciados contienen fundamentalmente expresiones que implican juicios valorativos respecto de la trayectoria pública del candidato y sus propiedades. Por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

2.- No se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en contra del C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a la gubernatura del estado de Baja California, postulado por la Coalición "Compromiso por Baja California", ni denigratorios para la coalición quejosa, puesto que del contexto del mensaje se deriva que las expresiones denunciadas en sí mismas no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial.

3.- No se advierte la imputación directa de actos ilícitos, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial pues dichas expresiones constituyen un juicio de valor por parte del emisor, en razón de que las expresiones contenidas en los promocionales materia de pronunciamiento están construida de tal modo que implican una opinión del sujeto que la emite pues se advierte que el emisor no conoce las razones ni la forma en que se allegó del bien del que se habla.

4.- Los elementos, probatorios de mérito en modo alguno inciden en la presente determinación, pues sin hacer necesariamente una valoración de fondo, se considera que las expresiones contenidas en los promocionales denunciados no están sujetas al canon de veracidad por ser juicios de valor por parte del emisor dentro del contexto de una contienda electoral.

5.- Las frases contenidas constituyen una opinión o apreciación personal por parte de los sujetos denunciados, y las mismas

puede tener diversas interpretaciones y no sólo la imputación de un delito, como lo refieren los denunciantes,

6.- La emisión del mensaje de mérito por parte del denunciado, podría tener como finalidad dar a conocer su opinión a los ciudadanos del estado de Baja California sobre diversos hechos que a su consideración tienen relevancia en el contexto de las campañas electorales en la entidad federativa en cita,

7.- Los promocionales bajo estudio no hacen mención expresa de que el citado candidato haya incurrido en algún ilícito, sino que se trata de una crítica de las acciones llevadas a cabo durante sus encargos como servidor público, por tanto, se estima que los mismos no contienen expresiones que podrían ser consideradas como desproporcionada en un debate electoral.

Como se explicó con antelación, se estima que estos argumentos devienen incorrectos, debido a que la autoridad responsable efectuó una indebida y equívoca interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que prevén los derechos fundamentales a la libertad de expresión y la libertad de difusión, así como sus límites y que proscriben que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, se utilicen expresiones que denigren a partidos políticos opositores o que calumnien a personas.

Al respecto, deviene necesario recordar a este órgano jurisdiccional que con fecha 11 de junio del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, con motivo del cual se modificó el texto de las disposiciones constitucionales que consagran los derechos fundamentales de libertad de expresión y libertad de difusión.

En efecto, el texto vigente del artículo 6 de la Constitución Federal dispone no sólo que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, a la vida privada, a los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; sino que también preceptúa el derecho de toda persona al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión,

Asimismo, el artículo 7 de la misma Constitución Federal mandata que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, y proscribe la restricción de este derecho por vías o medios indirectos encaminados a impedir la transmisión y circulación de las ideas y opiniones.

De esta manera, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos parece adoptar el contenido de los artículos 13

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales prevén que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; aclarando que éste comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro medio de su elección.

En esta tesitura, de la interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales y convencionales antes citadas se desprende que la tutela del derecho a la libertad de expresión incluye no sólo la protección del derecho a difundir opiniones, información e ideas por cualquier medio; sino que también comprende el derecho de la sociedad o colectividad a recibir esas mismas opiniones, información e ideas.

Esta situación, ha sido reconocida por esta Sala Superior, al resolver en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-25/2011 Y SUP-RAP-31/2011 ACUMULADOS, que los instrumentos jurídicos deben garantizar el derecho a la libertad de expresión y que éste posee la característica de ser universal para quienes difunden un mensaje y también para quienes lo reciben, de tal manera que el sujeto beneficiario del derecho no es sólo quien se comunica, sino también quienes son receptores de la información difundida.

De igual manera, esta Sala Superior se ha pronunciado respecto a la necesidad de respeto al disenso dentro de las sociedades democráticas, pues en la misma sentencia antes señalada, éste órgano jurisdiccional resolvió que la libre expresión no puede ser cortada porque se refiera a cuestiones que molesten a cierta audiencia, radicando su importancia en el derecho de las minorías a expresas ideas impopulares o inclusive desagradables, pues éstas generan precisamente la posibilidad de disentir.

Inclusive, dentro del mismo fallo, esta Sala Superior acudió a fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para sostener que la democracia posee los valores fundamentales de pluralismo y tolerancia, los cuales consisten en el reconocimiento de que la colectividad está integrada por una diversidad de personas que sostienen varias opiniones, ideas e informaciones, y también, que la paz social descansa en el respeto a las ideas de los demás, aun cuando éstas no sean compartidas.

Por ello, se considera que no le asiste la razón a la autoridad responsable al resolver en el acuerdo impugnado, que los promocionales bajo estudio no hacen mención expresa de que el citado candidato haya incurrido en algún ilícito, sino que se trata de una crítica de las acciones llevadas a cabo durante sus encargos como servidor público, por tanto, los mismos no contienen expresiones que podrían ser consideradas como

## SUP-RAP-97/2013

denigratorias o calumniosas y por lo tanto, desproporcionadas, en un debate electoral.

Se llega a esta conclusión en razón de los siguientes razonamientos:

Las frases contenidas en los spots denunciados son las siguientes:

*Castro Trenti no ha dicho ¿Por qué se incrementó el sueldo a ciento cuarenta mil pesos? Ni cómo le hizo para comprarse una mansión en paseo de la reforma en el D.F. que vale más de 4 millones de dólares, si toda su vida ha sido empleado de gobierno y aunque la mantuvo escondida fuera de Baja California, está en el Registro Público de la Propiedad a su nombre. Nada más pregunta ¿Cómo le hizo? Si ni juntando todo su sueldo de los últimos veinte años le alcanza y eso sin contar sus otras propiedades y lujos. Ahora quiere más y ser gobernador. ¡No señor!, este 7 de julio dile NO a Castro Trenti y vota por la alianza unidos por Baja California.*

Es decir, a través de los promocionales denunciados, Francisco Vega de Lamadrid y la Coalición "Alianza Unidos por Baja California" se cuestionan ¿Cómo le hizo del C. Fernando Castro Trenti para adquirir una propiedad, a que decir suyo, vale más de cuatro millones de dólares?.

Posteriormente, aseguran que ni juntando todo el sueldo recibido por Fernando Castro Trenti, en los últimos veinte años, le alcanza para comprar la propiedad que se menciona en dicho promocional.

Por lo tanto, aun cuando no se mencione expresamente, es claro que se le atribuye a Fernando Castro Trenti, quien actualmente ostenta el cargo de candidato a gobernador de Baja California por la coalición que represento, la comisión del delito de enriquecimiento ilícito, pues, como ya fue debidamente demostrado en la denuncia primigenia, dicho delito (tipificado por el artículo 307 QUATER del Código Penal del Estado de Baja California, consiste en que el servidor público no pueda acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de bienes a su nombre y respecto de los cuales se conduzca como dueño.

En este sentido, si los denunciados aseguran que con el sueldo recibido por Fernando Castro Trenti, como servidor público, no alcanza para comprar la propiedad que se le atribuye en el promocional denunciado, lo que se está dando a conocer a la ciudadanía es que dicho candidato, no es capaz de acreditar legítimamente la procedencia del dinero necesario para adquirir la propiedad.

Una vez aclarado lo anterior, corresponde mencionar los argumentos que la misma autoridad que resolvió el asunto objeto

de la presente apelación, hizo valer en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/31/2013, en el cual consideró que los promocionales de radio y televisión identificados con el nombre "Terrenos", efectivamente resultaban violatorios de la prohibición de incluir en la propaganda electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y calumnien a las personas:

1.- Que siguiendo la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para determinar si un promocional contiene expresiones denigratorias o calumniosas, es necesario que exista un vínculo directo entre la manifestación que se estima como tal y el sujeto denigrado o calumniado, de forma que se haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.

2.- Que en el caso de los promocionales denunciados, estos contienen la frase: "*Kiko Vega. Cuando fue alcalde de Tijuana se robó varios terrenos propiedad del municipio*", existiendo un vínculo directo entre esa frase y el sujeto aludido, mediante el cual se formula la imputación clara, inequívoca e indubitable al candidato Francisco Arturo Vega de la Madrid, respecto a la comisión del delito de robo. Adicionalmente, esta frase no admite ninguna interpretación diversa.

3.- Que esta frase contenida en los promocionales, implica una imputación delictuosa sin asidero jurídico, siendo innecesaria y desproporcionada, pues se advierte fuera de contexto y no aporta una crítica proporcional al debate público, ni en torno a la idoneidad o eficacia de una política gubernamental. Por el contrario, su afán es denostativo con el candidato y partido político denunciados.

4.- Que el contenido de los promocionales pudiera agravar la honra y dignidad de Francisco Arturo Vega de Lamadrid, al presentarlo como una persona que cometió conductas de carácter delictivo y adicionalmente, pretende generar una afectación indebida al Partido Acción Nacional (sin explicar con exactitud en qué consiste ésta o cómo se produce).

Así las cosas, del análisis de los promocionales denunciados se desprende que las manifestaciones vertidas en ellos, cumplen con cada uno de los requisitos que la autoridad consideró necesarios para acreditar la violación a la prohibición de incluir en la propaganda electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y calumnien a las personas, a decir

1.- "*Es necesario que exista un vínculo directo entre la manifestación que se estima como tal y el sujeto denigrado o calumniado*"

Al respecto, en los promocionales denunciados se menciona el nombre de Fernando Castro Trenti y se muestran imágenes de su persona. Asimismo, se asegura que fue el quien adquirió la propiedad referida y que no se sabe cómo pudo comprarla sí con su sueldo no le alcanza por lo que se infiere que no fue de manera lícita como obtuvo el dinero suficiente para comprarla. Luego entonces, existe un vínculo directo entre la manifestación denigratoria y calumniosa y el sujeto denigrado,

2.- *"Las frases contenidas implican una imputación delictuosa sin asidero jurídico, siendo innecesaria y desproporcionada, pues se advierte fuera de contexto y no aporta una crítica proporcional al debate público, ni en torno a la idoneidad o eficacia de una política gubernamental. Por el contrario, su afán es denostativo con el candidato y partido político denunciados".*

En el caso que nos ocupa, a través de los promocionales denunciados se efectúa una imputación delictuosa en contra de Fernando Castro Trenti por lo que no hay razones para considerar que en este caso, dicha imputación no resulte innecesaria, desproporcionada, fuera de contexto y denostativa.

3.- *"Que el contenido de los promocionales pudiera agravar la honra y dignidad de Francisco Arturo Vega de Lamadrid, al presentarlo como una persona que cometió conductas de carácter delictivo y adicionalmente, pretende generar una afectación indebida al Partido Acción Nacional", (sin explicar con exactitud en qué consiste ésta o cómo se produce).*

En este sentido, al presentar a Fernando Castro Trenti como una persona que cometió conductas de carácter delictivo, dichos promocionales claramente agravan la honra y dignidad del referido candidato y a su vez generan una afectación indebida a los partidos políticos que lo postulan.

Finalmente, la autoridad realizó una indebida valoración de las pruebas ofrecidas. Esto es así pues a pesar de que a través del ofrecimiento de las mismas se demostró que el candidato Fernando Castro Trenti en ningún momento "mantuvo escondidas" sus propiedades, tal como lo aseguran los denunciados en el promocional de mérito, pues cada una de sus propiedades se encuentran en sus declaraciones patrimoniales de los años 2010-2011; la autoridad decidió no darle importancia a la calumnia contenida en la frase *"¿cómo le hizo para comprarse una mansión en paseo de la reforma en el D.F. que vale más de 4 millones de dólares?, si toda su vida ha sido empleado de gobierno y aunque la mantuvo escondida fuera de Baja California".*

Es decir, los denunciados aseguraron en los promocionales denominados "Casa", que Fernando Castro Trenti mantuvo escondida una propiedad que posee en paseo de la Reforma en el Distrito Federal. Posteriormente, mediante escrito de queja, mi

representada mostró la documentación que acredita que cada una de las propiedades de Fernando Castro Trenti se encuentra contenida en su declaración patrimonial correspondiente. Por lo tanto, es clara que lo dicho por los denunciados es una calumnia, si se toma en cuenta que de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, calumniar significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas.

Aun así, la autoridad determinó que las frases contenidas en los promocionales no violaban la prohibición de incluir en la propaganda electoral que se difunda expresiones que denigren a los partidos políticos y calumnien a las personas.

Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que el acuerdo impugnado no se justifica a Derecho y por lo tanto, es necesario que esta Sala Superior revoque LA NEGATIVA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES COMBATIDAS y por lo tanto, se ordénala suspensión de la transmisión de los promocionales televisivos y radiofónicos denominados "**Casa**" e identificados con los folios **RV01281-13, RA02102-13, RA02102-13 y RA01811-13**, correspondientes a la pauta la Coalición "Alianza Unidos por Baja California", así como del Partido Acción Nacional, cuya vigencia inició el treinta de junio de dos mil trece y concluye el tres de julio del año en curso, respectivamente.

En adición a lo anterior, cabe atender al criterio sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-89/2013 Y ACUMULADO, mediante la cual resolvió que el spot televisivo titulado "Cambio", atribuible a mi representada, no se ajustaba a Derecho.

Lo anterior, debido a que en ese promocional se utilizó la frase: "Kiko Vega según algunos medios se apropió de varios terrenos, propiedad del municipio, valorados en millones de pesos", la cual se estimó violatoria de la prohibición que prevé el artículo 41, Base III, apartado c) de la Constitución Federal.

Esta Sala Superior arribó a esa conclusión, mediante la apreciación del contexto integral del promocional y asociando directamente las imágenes y frases contenidos en él, afirmando que la frase antes transcrita conllevó una "carga negativa" que se tradujo en una denigración del candidato y la Coalición que postuló a este, pues se generó un vínculo entre ellos y el apropiamiento de terrenos del municipio de Tijuana valuados en millones de pesos.

Es decir, éste juzgador consideró que la frase antes mencionada conducía a juzgar la existencia de una relación entre el candidato y la Coalición postulante con hechos y conductas irregulares y por ello, se incurrió en el uso de expresiones denigratorias y calumniosas.

Por lo tanto, en el presente caso, el promocional titulado "**CASA**" debe ser apreciado también en su contexto integral y en esa tesitura, se deben estudiar todas las imágenes y frases contenidos en el mismo, bajo los parámetros fijados por esta Sala Superior en la sentencia citada con antelación.

Dicho estudio, permite atender a las frases: "*Ni como le hizo para comprarse una mansión en Paseo de la Reforma en el DF, que vale más de 4 millones de dólares, si toda su vida ha sido empleado de gobierno*", "*...y aunque la mantuvo escondida fuera de Baja California, esté inscrita en el Registro Público de la Propiedad a su nombre*", las cuales implican lo siguiente:

- 1.- Que el candidato postulado por mi representada adquirió una mansión, ubicada en la Avenida Paseo de la Reforma en la Ciudad de México, cuyo valor comercial asciende al importe de 4 millones de dólares, es decir, un aproximado de \$52, 680,000.00 (cincuenta y dos millones seiscientos ochenta mil pesos).
- 2.- Que los ingresos que ha percibido la misma persona al laborar como servidor público no serían suficientes para adquirir esa cantidad, deduciéndose entonces que adquirió ese ingreso por otro medio distinto a su trabajo.
- 3.- Que pretendió ocultar o encubrir la adquisición de este inmueble de los ciudadanos del Estado de Baja California y sin embargo, que éste aparece registrado a nombre del referido candidato.

Estas frases pueden también conducir a concluir la existencia de una relación entre **FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI**, mi representada y hechos y conductas irregulares.

Se afirma lo anterior, porque al afirmar que un servidor público ha adquirido un inmueble con un considerable valor comercial e indicar que los ingresos que el mismo servidor obtiene de forma legítima son insuficientes para realizar esa adquisición, se implica que obtuvo ingresos adicionales para ello y que éstos tienen una procedencia u origen indebido o ilícito.

Mediante ese insinuación, tal y como se explicó en la denuncia primigenia, se pretende imputar a **FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI** la comisión de un posible delito o conducta ilícita, tales como:

- 1.- Abuso de autoridad (tipificado por el artículo 293, fracciones V y IV del Código Penal del Estado de Baja California y que consiste en que un servidor público dé una aplicación distinta al erario que tenga a su cargo o bien, abusando de su poder, haga que se le entreguen fondos o valores y se los apropie).
- 2.- Cohecho (tipificado por el artículo 296 del Código Penal del Estado de Baja California y que consiste en que el servidor público reciba indebidamente dinero o dádivas para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones).

3.- Peculado (tipificado por el artículo 297 del Código Penal del Estado de Baja California y que consiste en que el servidor público distraiga de su objeto, dinero, valores, fincas o cosas pertenecientes al Estado).

4.- Concusión (tipificado por el artículo 298 del Código Penal del Estado de Baja California y que consiste en que el servidor público, a título de impuesto, recargo, renda, rédito, salario o emolumento exija algún dinero, valor u otra cosa).

5.- Negociaciones ilícitas (tipificado por el artículo 305 del Código Penal del Estado de Baja California y que consiste en que el servidor público realice cualquier acto jurídico que le produzca beneficios).

6.- Enriquecimiento ilícito (tipificado por el artículo 307 QUATER del Código Penal del Estado de Baja California y que consiste en que el servidor público no pueda acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de bienes a su nombre y respecto de los cuales se conduzca como dueño).

En otras palabras, las frases contenidas en los promocionales denunciados: *"Ni como le hizo para comprarse una mansión en Paseo de la Reforma en el DF, que vale más de 4 millones de dólares, si toda su vida ha sido empleado de gobierno"* y *"Si ni juntando todo su sueldo de los últimos veinte años le alcanza..."*, insinúan que la única manera en que FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI pudo haber adquirido el inmueble, al cual adjudican el falso valor comercial de 40 millones de dólares, consistiría en la realización de alguno de los delitos mencionados con antelación, obrando entonces en forma ilícita e incorrecta.

Luego entonces, bajo los criterios sentados por esta Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-89/2013 Y ACUMULADO, se debe concluir que los promocionales denunciados por mi representada, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, denigran y calumnian a **FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI** y a mi representada, y en consecuencia, actualizan la prohibición prevista por el artículo 41, Base III, apartado c) de la Constitución Federal.

Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que el acuerdo impugnado no se ajusta a Derecho y por lo tanto, deviene necesario que ésta Sala Superior lo revoque y ordene a la autoridad responsable que emita uno nuevo, en el cual considere que los promocionales denunciados resultan violatorios de la prohibición constitucional antes señalada y en consecuencia, otorgue las medidas cautelares solicitadas por mi representada.

[...]

**CUARTO. Naturaleza de las medidas cautelares.** Con relación a la naturaleza de las medidas cautelares, cabe hacer las siguientes precisiones. En la doctrina jurídica se reconoce que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso (Medidas Cautelares. Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela, en Enciclopedia Jurídica Mexicana. Editorial Porrúa. México, dos mil dos).

Según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, página dieciocho, con el rubro y texto siguientes:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Igualmente se puede concluir, que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares, con efectos únicamente provisionales o transitorios, temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.

Además, de conformidad con la tesis transcrita, las medidas cautelares tienen la finalidad de restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

**QUINTO. Estudio del fondo de la litis.** Precisado lo anterior, del escrito del recurso de apelación que se analiza se advierte que la coalición actora expresa, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

1. Que el acuerdo reclamado vulnera en su perjuicio los artículos 14, 16, 17 y 41, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, párrafo segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que imponen al Instituto Federal Electoral la obligación de observar los principios rectores de certeza y legalidad en todas sus actuaciones, debido a que, en su concepto:

Dicho acuerdo se encuentra viciado de una indebida fundamentación y motivación, al interpretar y aplicar incorrectamente lo previsto por los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal y 38, párrafo 1, inciso p), 233, párrafo segundo, 238, 342, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Estima que la responsable consideró improcedente la medida cautelar solicitada respecto de los promocionales denominados "Casa", cuya versión televisiva se identificó con las claves RV01281-13 y RA01811-13 y sus correlativos radiales con las siglas, RA02102-13 y RA02102-13,

respectivamente, efectuando una indebida y equívoca interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que prevén los derechos fundamentales a la libertad de expresión y la libertad de difusión, así como sus límites y que proscriben que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, se utilicen expresiones que denigren a partidos políticos opositores o que calumnien a personas (páginas 14 a 16 del escrito de demanda).

2. En otro motivo de inconformidad expresa que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de las pruebas ofrecidas. Lo anterior, pues a pesar de que a través del ofrecimiento de pruebas se demostró que Fernando Jorge Castro Trenti en ningún momento mantuvo escondidas sus propiedades, la autoridad responsable determinó no darle importancia a la calumnia contenida en los promocionales denunciados (página 21 del escrito de demanda).

Por cuestión de método será analizado en primer término el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, ya que se resultar fundado dicho cuestionamiento, haría innecesario el estudio del segundo planteamiento en vía de agravio.

Para un mejor análisis de la *litis* planteada, este órgano colegiado considera pertinente sintetizar las consideraciones en las que la autoridad responsable sustentó su determinación.

- E  
n los promocionales descritos, bajo la apariencia del buen derecho, los promocionales denunciados contienen

fundamentalmente expresiones que implican juicios valorativos respecto de la trayectoria pública del candidato y sus propiedades.

- D  
debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.
- D  
de un análisis realizado al contenido del promocional bajo estudio, en apego a la apariencia de buen derecho, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en contra del C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a la gubernatura del Estado de Baja California, postulado por la Coalición "Compromiso por Baja California", ni denigratorios para la coalición quejosa, puesto que del contexto del mensaje se deriva que las expresiones denunciadas en sí mismas no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial.
- D  
de un análisis de los promocionales de mérito, sólo es posible desprender aparentemente la óptica del emisor del mensaje, esto es, posiblemente mostrar la opinión que guarda respecto a las propuestas que él enarbola.
- E  
esta autoridad electoral federal estima que los mismos constituyen expresiones y juicio valorativos emitidos por los contendientes del proceso electoral local de Baja California, toda vez que si bien contienen las frases: ***"Ni como le hizo para comprarse una mansión en Paseo de la Reforma en el DF, que vale más de 4 millones de dólares, si toda su vida ha sido empleado de gobierno", "Aunque la mantuvo escondida fuera de Baja California, está inscrita en el Registro Público***

**de la Propiedad a su nombre", "Si ni juntando todo su sueldo de los últimos veinte años le alcanza" y "Ahora quiere más y ser Gobernador"**, lo cierto es que no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en contra del C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a la gubernatura del estado de Baja California, o la coalición que lo postula, pues no se advierte la imputación directa de actos ilícitos.

- L  
as aseveraciones contenidas en los promocionales denunciados, consistentes en: **"¿Cómo le hizo? si ni juntando todo su sueldo de los últimos veinte años le alcanza"**, no podrían constituir una calumnia para su candidato a gobernador, al insinuar o sugerir tales afirmaciones la comisión de ilícitos por parte de dicho candidato, al referir que la propiedad de marras pudiera haber sido adquirida con recursos supuestamente ilícitos.
- R  
especto, del análisis preliminar a dichas expresiones concatenadas con las imágenes del promocional denunciado (versión radio y versión televisión), esta autoridad electoral federal estima que las mismas no pueden ser consideradas como una imputación directa de actos ilícitos a alguien en particular, sino deben ser consideradas como valoraciones genéricas.
- S  
e trata de una crítica de las acciones llevadas a cabo durante sus encargos como servidor público.

Resumidos los conceptos de agravio y las consideraciones fundamentales de la autoridad responsable para determinar la improcedencia de la solicitud de adopción de

medidas cautelares, esta Sala Superior procederá el estudio de los conceptos de agravio.

**A.** Respecto del primer concepto de agravio que se analiza, como se ha señalado, se advierte que la parte actora aduce indebida y equívoca interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que prevén los derechos fundamentales a la libertad de expresión y la libertad de difusión, porque en su concepto, contrariamente a como lo consideró la responsable, del contexto de los promocionales denunciados se advierte que se atribuye a Fernando Jorge Castro Trenti, la realización de conductas ilícitas como es el delito de enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 307 Quáter del Código Penal de Baja California, consistente en que el servidor público no pueda acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de bienes a su nombre y respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Señala que si en los spots denunciados se asegura que con el sueldo recibido por Fernando Jorge Castro Trenti como servidor público no alcanza para comprar la propiedad que se le atribuye, se está difundiendo en la ciudadanía que dicho candidato no es capaz de acreditar la legítima procedencia del dinero necesario para adquirir tal propiedad.

Que con tales expresiones se atribuye a dicha persona la comisión de conductas de carácter delictivo, que claramente agravan su honra y dignidad, y generan una afectación en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Baja California, así como a los partidos políticos de la coalición que lo postulan.

Por tanto, concluye que si la autoridad responsable, en forma errónea llegó a una conclusión contraria y por tanto, también en forma errónea no ordenó la cesación de los promocionales televisivos y radiofónicos denunciados, por lo que el acto de autoridad se encuentra indebidamente fundado y motivado.

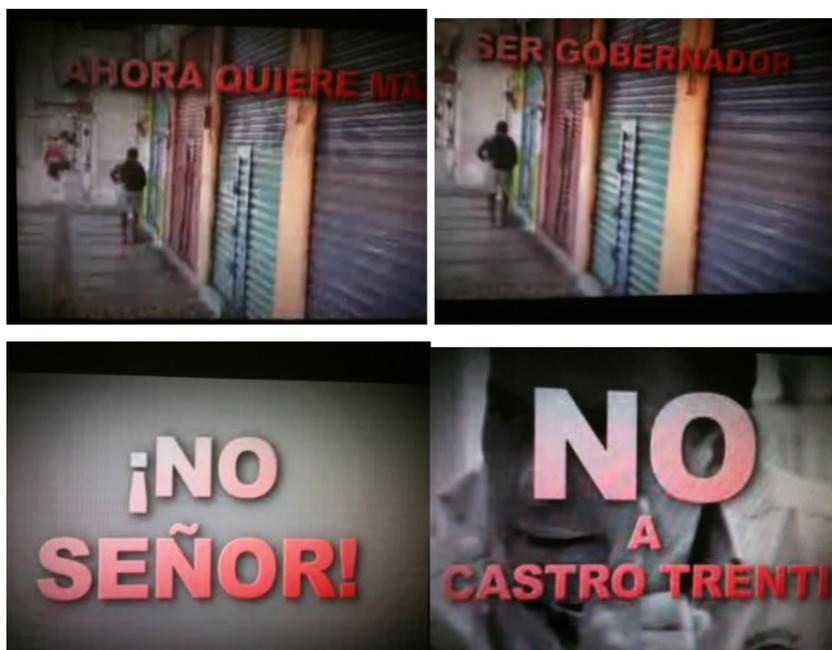
A juicio de este órgano jurisdiccional es **infundado** el concepto de agravio aducido por la parte actora, con base en los siguientes razonamientos.

Cabe precisar que no es motivo de controversia en el presente asunto la existencia de los spots televisivos y radiofónicos que se analizan, así como tampoco su contenido visual y textual, por lo que al haber sido reconocidos tácitamente por las partes no son motivo de prueba en términos de los dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en cuanto al contenido auditivo de los spots denunciados es el siguiente:

"Castro Trenti no ha dicho por qué se incrementó el sueldo a ciento cuarenta mil pesos, ni como le hizo para comprarse una mansión en Paseo de la Reforma en el DF, que vale más de cuatro millones de dólares, si toda su vida ha sido empleado de gobierno y aunque la mantuvo escondida fuera de Baja California, está en el Registro Público de la Propiedad a su nombre. Nada más pregunta, cómo le hizo? Si ni juntando todo su sueldo de los últimos veinte años le alcanza y eso sin contar sus otras propiedades y lujos. Y ahora quiere más y ser gobernador. ¡No señor, este siete de julio dile no a Castro Trenti y vota por la Alianza Unidos por Baja California."





Como se advierte, el promocional televisivo inicia mostrando la imagen de quien se dice es Fernando Jorge Castro Trenti (actual candidato a la gubernatura de Baja California); posteriormente aparecen imágenes de la fachada de un inmueble, y a cuadro se aprecia la frase: *"UNA MANSIÓN EN PASEO DE LA REFORMA EN EL D. F."*; en la misma imagen en toma posterior se lee: *"VALE MÁS DE 4 MILLONES DE DÓLARES"*, seguida de la toma de un documento oficial que señala *"ESTÁ EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD"*; luego en la toma de otro documento oficial se sobrepone la leyenda *"CÓMO LE HIZO"*; seguido de las imágenes de quien se señala es Fernando Jorge Castro Trenti con las leyendas sobrepuestas siguientes: *"NI JUNTANDO TODO SU SUELDO"*, *"SIN CONTAR PROPIEDADES Y LUJOS"*, *"AHORA QUIERE MÁS"*, *" Y SER GOBERNADOR"*; para concluir con las tomas de las frase *"NO SEÑOR"* y *"NO A CASTRO TRENTI"*.

## **SUP-RAP-97/2013**

A fin de establecer y determinar para el efecto de la medida cautelar, si las imágenes y expresiones son denigratorias o calumniosas, en un ejercicio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, se debe tener en cuenta que los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consignan, el primero de ellos, dos derechos fundamentales, a saber: a) La libertad de expresión; y, b) El derecho a la información, los cuales se distinguen en que, en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que la libertad o derecho a la información atiende más bien, a la potestad que asiste a todo individuo para tener acceso o recibir la información, lo que denota que ambos derechos son eminentemente complementarios.

Por su parte, el segundo numeral citado, reformado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de once de junio del año en curso, regula la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; señalando que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Establece además, entre otras cosas, que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la

libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de la propia Carta Magna.

Del análisis armónico de los preceptos constitucionales en cita, se desprende que la manifestación de las ideas, en principio, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber:

- a) Que se ataque a la moral;
- b) Se afecten la vida privada o los derechos de terceros;
- c) Se provoque algún delito; o,
- d) Se perturbe el orden público.

Por tanto, la libertad de expresión alcanza, a la información de ideas favorablemente recibidas, pero también a las de naturaleza negativa o a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político.

En ese sentido, la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, deben ser jurídicamente protegidos, dado que así lo disponen tanto el artículo 6º, de la Constitución federal, ya citado, como el diverso artículo 11, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias (sic) arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. [...]

Conforme al citado instrumento jurídico internacional, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

En ese orden, se enmarca la prohibición que introdujo el poder reformador de la Constitución en noviembre de dos mil siete, en el artículo 41, Base III, Apartado C, y que encuentra su concreción legal en lo que dispone el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, que prevén el deber de los partidos políticos de abstenerse en su propaganda política o electoral, de formular manifestaciones que denigren a las instituciones y a los partidos o calumnien a las personas.

Ahora, para determinar la naturaleza de la medida cautelar, en cuanto a que, si una expresión en el marco del debate político, posiblemente transgrede el mandato constitucional y legal atinente a que no se calumnien a las personas ni se denigren a las instituciones y entre ellas a los partidos políticos, exige que se realice un **examen integral** en el que se revise si tal hipótesis se actualiza, tal como lo señala la exigencia normativa, pero en el cual, no debe soslayarse el valor fundamental que reviste la libertad de expresión.

Para ello, es dable destacar de los promocionales materia de debate, las partes relativas de que se duele la parte actora:

**"Castro Trenti no ha dicho** por qué se incrementó el sueldo a ciento cuarenta mil pesos, ni **como le hizo para comprarse una mansión en Paseo de la Reforma en el D. F., que vale más de cuatro millones de dólares, si toda su vida ha sido empleado de gobierno** y aunque la mantuvo escondida fuera de Baja California, está en el Registro Público de la Propiedad a su nombre. Nada más pregunta. **Cómo le hizo? Si ni juntando todo su sueldo de los últimos veinte años le alcanza y eso sin contar sus otras propiedades y lujos. Ahora quiere más y ser gobernador. ¡No señor, este siete de julio dile no a Castro Trenti y vota por la Alianza Unidos por Baja California.**

Las expresiones concretas que se asocian directamente son las siguientes:

- **Castro Trenti no ha dicho cómo le hizo para comprarse una mansión en Paseo de la Reforma en el D. F., que vale más de cuatro millones de dólares, si toda su vida ha sido empleado de gobierno.**
- **¿Cómo le hizo? Si ni juntando todo su sueldo de los últimos veinte años le alcanza y eso sin contar sus otras propiedades y lujos.**
- **Ahora quiere más y ser gobernador.**
- **Este siete de julio dile no a Castro Trenti**

Conforme a las directrices expuestas, en concepto de esta Sala Superior, como ya se indicó, el agravio en examen resulta **infundado**.

Lo anterior, porque la apreciación del **contexto integral** de los promocionales denunciados no se advierte un contenido

lesivo a la dignidad y honra de Fernando Jorge Castro Trenti, candidato de la Coalición “Compromiso por Baja California” al Gobierno de dicha entidad federativa, fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes y las frases que en ellos se presentan, con dicho candidato.

Es decir, las expresiones de ninguna manera atribuyen deshonor, hechos delictivos en forma directa, o sugieran que en la inteligencia y percepción de los ciudadanos, que Fernando Jorge Castro Trenti haya cometido algún acto ilícito para comprar un inmueble por un valor de cuatro millones de dólares.

Tal como lo aduce la responsable, la estructuración gramatical de los promocionales, en sus aspectos visual y auditivo, llevan a la conclusión de que se trata de una mera opinión acerca de que Fernando Jorge Castro Trenti no ha dicho, es decir, no ha informado a los ciudadanos a quienes dirige su candidatura, respecto del origen de los recursos económicos con los cuales adquirió la casa que se menciona, ubicada en Paseo de la Reforma en el Distrito Federal, así como otras propiedades más y lujos en su vida personal.

La asociación de las expresiones destacadas en negrillas, tales como **“Ahora quiere más y ser gobernador”**, y **“Este siete de julio dile no a Castro Trenti”**, tampoco llevan a considerar que se le atribuyan hechos ilícitos en su desempeño como servidor público, en tanto que su contenido sólo propone no votar por dicha persona.

En concepto de esta Sala Superior, las alusiones tanto en su contexto general como en las partes destacadas son insuficientes para considerar que los promocionales puestos a debate conllevan una carga negativa que se traduce en denigración para el citado candidato Fernando Jorge Castro Trenti, puesto que contrariamente a como afirma la parte actora, de ninguna forma conllevan la asociación de ideas e imágenes que sugieran que el dinero para adquirir el inmueble en mención, así como otras propiedades y lujos personales, tenga su origen en fuentes ilícitas e inexplicables, y que ello se traduzca en la figura delictiva de enriquecimiento ilícito.

Esta Sala Superior ha señalado con base en la definición de los términos “*denigrar*” y “*calumniar*”, contenidos en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que el término **denigrar**, según su acepción genérica, consiste en *hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión*, en tanto que la palabra **calumnia** refiere *hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos*.

Es por ello, que resulta sustancial tomar como referencia en su integridad las palabras, frases y/o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto, y bajo esta perspectiva, y para los efectos de la medida cautelar solicitada, esta Sala Superior, considera que de los promocionales cuestionados, no se asocia de ninguna forma al candidato Fernando Jorge Castro Trenti, con la figura ilícita de enriquecimiento ilícito, prevista en el artículo 307 Quáter del Código Penal de Baja California, como lo pretende argumentar la parte actora.

No se pone de relieve, que exista una relación entre el citado candidato a Gobernador por el Estado de Baja California, con hechos y conductas ilícitas, sino sólo que el origen del dinero para adquirir el inmueble en cuestión y otros bienes, no ha sido dado a conocer a sus conciudadanos.

De ahí que asista la razón a la responsable cuando aduce que las expresiones contenidas en los promocionales denunciados constituyen un juicio de valor por parte del emisor, en razón de que dichas expresiones están construidas de tal modo que implican una opinión del sujeto que las emite.

Y en el caso, de dichas expresiones no se advierte la imputación directa de una ofensa, la comisión de hechos ilícitos sancionados como delitos, que se traduzcan por sí mismos en descrédito y merma en la percepción de confianza que se pudiera tener de una persona en el ejercicio de un cargo público.

En el caso de los promocionales denunciados, su estructura gramatical sólo pretende difundir que el candidato en mención, no ha explicado el origen y fuente de sus ingresos, lo cual de ninguna manera lastima su honra, dignidad, ni constituye ofensa o calumnia que deba ser reprimida.

Por el contrario, como también ha sostenido esta Sala Superior, en la Jurisprudencia **11/2008** intitulada "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**", el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad

de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, y que cuando ésta se da en el debate político, **el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones**, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, y que bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre.

De esa manera, bajo ese ensanchamiento de la tolerancia, tratándose del debate público en la contienda electoral por la gubernatura del Estado de Baja California, los candidatos, como es el caso de Fernando Jorge Castro Trenti, deben tener un amplio margen de tolerancia frente a las expresiones de su vida personal y desempeño en la función pública se emitan en torno a la idoneidad de su candidatura, siempre que no se rebasen los límites de esa libertad de expresión, lo que no ocurre en el presente caso.

Asimismo, contrario a como lo aduce la actora, no resultan aplicables al presente asunto las consideraciones emitidas al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-89/2013 y acumulado, pues en tal asunto, los promocionales denunciados atribuían la comisión de un delito por parte de un candidato, es decir del delito de robo, ya que señalaban que dicho candidato se apropió (robó) de varios terrenos en Tijuana, Baja California”, lo que en un análisis de apariencia de buen

## SUP-RAP-97/2013

derecho o de aparente ilicitud de la conducta, se consideró conllevan una carga negativa que se traduce en denigración para la coalición inconforme así como calumnia a su candidato, puesto que en aquel asunto se aludía a la apropiación de terrenos propiedad del municipio de Tijuana, Baja California, valorados en millones de pesos.

En el caso, no existe una imputación directa de algún ilícito que pudiera traducirse en los mismos términos en que se resolvió el expediente SUP-.RAP-89/2013 y acumulado.

De ahí que las razones y consideraciones expuestas por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la emisión del acuerdo impugnado se encuentren ajustadas a Derecho y se consideren adecuadas para negar las medidas cautelares solicitadas.

**B.** En cuanto al motivo de inconformidad expuesto en el sentido de que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de las pruebas ofrecidas para demostrar que Fernando Jorge Castro Trenti en ningún momento mantuvo escondidas sus propiedades, y que la autoridad responsable determinó no darle importancia a la calumnia contenida en los promocionales denunciados, dicho motivo de inconformidad se estima **inoperante**.

Lo inoperante de dicho agravio radica en que la cuestión a dilucidar en el acuerdo impugnado se ciñó a determinar si el contenido de los promocionales denunciados excedían los límites de la libertad de expresión dentro de una contienda electoral en perjuicio del candidato Fernando Jorge Castro

Trenti, y por ello determinar si se adoptaban o no medidas cautelares al respecto.

De ese modo, si la parte apelante aduce haber ofrecido pruebas para demostrar que Fernando Jorge Castro Trenti en ningún momento mantuvo escondidas sus propiedades, tal análisis y valoración probatoria a ningún efecto práctico conduciría, dado que de dicho análisis no era posible desprender la ilicitud o no del contenido de los spots denunciados.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer en el presente recurso de apelación, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo impugnado, de treinta de junio de dos mil trece, dictado en el procedimiento administrativo especial sancionador **SCG/PE/CBC/CG/45/2013**.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la parte que fue materia de impugnación, el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el treinta de junio de dos mil trece, emitido en el Procedimiento Administrativo Especial Sancionador **SCG/PE/CBC/CG/45/2013**.

**Notifíquese, personalmente** a la parte apelante en el domicilio que señaló en su escrito de demanda para recibir notificaciones; **por correo electrónico** a la autoridad responsable,                    en                    la                    dirección

[jose.mondragon@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:jose.mondragon@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx); y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-RAP-97/2013**

**DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PÍZAÑA**